

EJECUCION GASTOS EXTRAORDINARIOS. TITULO EJECUTIVO. CLASES PARTICULARES. En el auto de medidas y en la sentencia de divorcio viene recogido que las clases de apoyo son gasto extraordinario, y constan por correo electrónico el consentimiento de la madre hasta diciembre 2017, por lo que debe abonar la cantidad reclamada.

En el auto de medidas y en la sentencia de divorcio, se recoge En relación **con los gastos extraordinarios** que pudiera generar los menores entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos educacionales (clases de apoyo y particulares siempre que sean prescritas por el centro escolar), etc, decir las clases de apoyo vienen recogidas.

de los correos aportados por las partes y concretamente el remitido por D^a Lorenza a D. Miguel queda acreditado que **el consentimiento prestado por la madre alcanzaba solamente hasta diciembre de 2017**, lo que por tanto marca el periodo en que ambos progenitores debían hacer frente al 50% a las clases particulares de su hijo Víctor impartidas en el Centro Pedagógico " DIRECCION000 ".

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 14 de enero 2022. Número Sentencia: 7/2022. Número Recurso: 504/2021. Numroj: SAP VA 105/2022. Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000034 /2021

Cabecera: Protección de datos personales. Divorcio. Derecho a la intimidad

En la resolución recurrida se argumenta que " el auto de 13/07/2017 dictado en la pieza de medidas provisionales 443/2017, y la **sentencia de divorcio** de 13/03/2018 dictada en el procedimiento 443/2017 establecía como gastos extraordinario ", " en relación con los gastos extraordinarios que pudiera generar los menores entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos educacionales (clases de apoyo y particulares siempre que sean prescritas por el centro escolar), gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales o cualquier otro tipo de gasto sanitario no cubierto por sistema público de salud de la seguridad social, serán sufragados por ambos progenitores al 50 porcentaje.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/01/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 7/2022

Número Recurso: 504/2021

Numroj: AAP VA 105/2022

Ecli: ES:APVA:2022:105A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00007/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2017 0005594

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000504 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000034 /2021

Recurrente: Miguel

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: JUAN JOSE ALONSO BEZOS

Recurrido: Lorenza

Procurador: MARIA DE LA O ALONSO CIENFUEGOS

Abogado: CARLOS ALBERTO NOGUÉS MEDIAVILLA

A U T O N° 7/2022

Magistrados Iltmos. Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA.

En VALLADOLID, a catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de

EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000034 /2021, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA

N. 10 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000504 /2021, en

los que aparece como parte EJECUTANTE/APELANTE/IMPUGNADO: Miguel , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. DAVID VAQUERO GALLEGO, asistido por el Abogado D. JUAN JOSE ALONSO BEZOS,

y como parte EJECUTADA/APELADA/IMPUGNANTE: Lorenza , representado por el Procurador de los

tribunales, Sra. MARIA DE LA O ALONSO CIENFUEGOS, asistido por el Abogado D. CARLOS ALBERTO NOGUÉS

MEDIAVILLA, con intervención como apelado: El Ministerio Fiscal; sobre apelación auto de fecha 5-07-2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 5-07-2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " ACUERDO ESTIMAR parcialmente la demanda ejecutiva formulada por D. Miguel frente a D^a Lorenza a fin de que siga adelante la ejecución por importe de 273,05 euros.

No se hace expresa imposición de las costas causadas ."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación de D. Miguel se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación e impugnación de la Sentencia dictada. El Ministerio Fiscal ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación y la parte apelante escrito de oposición a la impugnación.

Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 13 de enero de 2022, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada, D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En la resolución recurrida se argumenta que " El Auto de 13 de julio de 2017 dictado en la pieza de Medidas Provisionales 443/2017, y la sentencia de Divorcio de 13 de marzo de 2018 dictada en el procedimiento 443/2017 establecía como gastos extraordinario", "En relación **con los gastos extraordinarios** que pudiera generar los menores entendiendo por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos educacionales (clases de apoyo y particulares siempre que sean prescritas por el centro escolar), gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales o cualquier otro tipo de gasto sanitario no cubierto por sistema público de salud de la Seguridad social, serán sufragados por ambos progenitores al 50%. Para este tipo de gastos será necesaria la consulta al otro progenitor previa a la realización del gasto y el consentimiento por parte de éste (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible)." "

Existe pues, en **este caso previsión explícita en el título ejecutivo**, de consideración de gastos de naturaleza extraordinaria las clases de apoyo."

"Sin embargo, como informa el Ministerio Fiscal en su dictamen de 21 de junio de 2021, de los correos aportados por las partes y concretamente el remitido por D^a Lorenza a D. Miguel queda acreditado que **el consentimiento prestado por la madre alcanzaba solamente hasta diciembre de 2017**, lo que por tanto marca el periodo en que ambos progenitores debían hacer frente al 50% a las clases particulares de su hijo Víctor impartidas en el Centro Pedagógico " DIRECCION000 "."

"El **acuerdo homologado en sentencia recogía también la necesidad de consulta y consentimiento al otro** progenitor para realizar un gasto extraordinario, "salvo los supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible", no siendo ese supuesto el caso del gasto que se reclama en la presente ejecución".

" Por tanto, D^a Lorenza adeuda el 50% de las clases impartidas a su hijo desde julio a Diciembre de 2017 cuyo importe es de 273,05 euros".

SEGUNDO.- En el recurso de apelación, en el que se solicita la revocación del Auto, acordando en su lugar la estimación íntegra de la demanda de ejecución, se discrepa del auto en la limitación del periodo adeudado por considerar que en un primer periodo temporal hubo acuerdo de los progenitores y posteriormente no hubo acuerdo, basándolo en una serie de consideraciones, alegando asimismo que hubo una actuaciones unilateral de la madre a partir de cierto momento, pues la madre contravino según el apelante, aquello que permitió durante ocho meses y que reconoció que era necesario, de modo que simplemente se apartó de su compromiso y puso excusas interpretando los mensajes o

comunicaciones entre las partes de modo distinto al plasmado en la resolución apelada, habiéndose solicitado por la madre en la impugnación del Auto que se acuerde que D^a Lorenza no adeuda cantidad alguna por los gastos extraordinarios por los meses de julio a diciembre de 2017 por la cantidad de 273,05 €, alegando haberlo pagado ya.

En el caso de autos, la resolución recurrida realiza una valoración de la prueba que no cabe tachar de ilógica, irracional, arbitraria, incoherente ni contradictoria, a la luz de la consolidada jurisprudencia sobre valoración de la prueba, y a este respecto cabe destacar que no se trataba del acuerdo (consentimiento por parte del otro progenitor, aludido en los autos), sobre la necesidad o conveniencia de que un hijo que suspende las asignaturas, reciba un refuerzo de algún tipo, sino que se trataba del consentimiento del otro progenitor acerca de las clases particulares en determinado centro académico, en cuyas facturas concretas se basa la reclamación contenida en la demanda ejecutiva.

Y, sentado lo precedente, debe desestimarse el recurso de apelación pues el consentimiento de la madre respecto de las clases impartidas en ese concreto centro académico (no respecto de la necesidad o conveniencia de un refuerzo de otra naturaleza o de otro precio para el hijo), quedó limitado hasta diciembre de 2017, tal como concluyó la resolución recurrida, y así resulta de las comunicaciones entre los progenitores, **que revelan asimismo las causas o motivos por los cuales discrepaba la madre de continuar en ese concreto centro académico después de la fecha antes mencionada.**

En cuanto a la impugnación, se alega que no adeuda la cantidad porque ya la pagó pero no se acreditó dicho pago en las actuaciones, no se aportó justificante de haberlo pagado, ni total ni parcialmente, sin que quepa atribuir a la expresión "diciembre es el último mes que pago" a que alude la parte impugnante otro significado que el de mera propuesto o planteamiento, al no haberse acreditado un efectivo pago, procediendo desestimar la alegada errónea valoración de la prueba, así como la impugnación del Auto, confirmándolo íntegramente.

TERCERO.- Procede imponer al apelante las costas del recurso de apelación, y a la impugnante las costas de la impugnación del Auto ex art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. David Vaquero Gallego en nombre y representación de D. Miguel y la impugnación presentada por la Procuradora Doña M^a de la O Alonso Cienfuegos en representación de D^a Lorenza, contra el auto de fecha 5-07-2021 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 10 de Valladolid, confirmándolo íntegramente, con imposición al apelante de las costas del recurso de apelación y a la impugnante de las costas de la impugnación del Auto.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15^a de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.